REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0077
RADICADO N° 2021/00295/00

El objeto es resolver sobre la reposición y en subsidio apelación del auto mediante el cual fue negado el amparo de pobreza a la parte actora.

Para sustentar el recurso, la demandante indica, en síntesis, lo siguiente:

- En el auto que exigió requisitos, no se hizo ninguna manifestación en relación con el amparo de pobreza.
- La demanda fue subsanada sin renunciar a términos y el Despacho admitió la demanda, sin vencer el término para subsanar.
- Se afirma aportar evidencia sobre distribución de dineros por parte del causante y su cónyuge a amigos y familiares, "…*todo con el fin de perjudicar al menor demandante…"*
- En el auto que admitió la demanda fue negado el amparo de pobreza y se exigió caución por una suma de $168.000.000, situación que, se asegura, pone al menor de edad en indefensión de poder prestar la caución.
- Se indica que el Despacho debió en el auto que inadmitió la demanda mencionar, para subsanar la solicitud de amparo de pobreza y no negarlo de manera tajante.
- Se asegura que "…*la solicitud de amparo de pobreza y la magnitud de la demanda, afloraban esta situación y el menor, quien fue el que sufrió el daño económico y quien busca por todos los medios de tratar de buscar la fortuna de su padre, hábilmente escondida en terceros, se le hace imposible prestar esa caución…*"
- También manifiesta: "…*El menor con la demanda y con la solicitud de inscripción de las medidas previas, no dirige sus acciones a ejecutar un*

perjuicio, sino más bien, que permanezcan los bienes que se discuten, en el estado que se encuentran, ya que, la que se demanda, es la que persona, que al parecer, ejecutó el plan para perjudicar al menor y lo puede seguir haciendo, si el Despacho, no toma medidas urgentes…"

Finalmente solicita que se deje sin efecto el numeral tercero del auto del 31 de enero y sea admitida la solicitud de amparo de pobreza o en su defecto inadmitirlo y exigir requisitos de ley para subsanar.

También se solicita dejar sin efecto el numeral quinto de dicha providencia y se ordene las medidas cautelares solicitadas.

Como la parte contraria no ha sido notificada, no se corrió traslado del escrito y se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del CGP, prescribe:

"…El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso…"

En la sentencia T-296 de 2000, la Corte Constitucional, precisó:

"…*el trámite del amparo de pobreza es un asunto de naturaleza* ***personal,*** *es decir, que solo le incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmar bajo juramento, ante el juez del proceso…"*

La Corte Suprema de Justicia, sobre este asunto, anotó:

"…*Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquel…"* (Sala de Casación Civil. Auto AC3350-2016, Mayo 31/2016 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

De donde resulta claro que la petición de amparo deberá ser formulada directamente por el solicitante o posible demandante, antes de ser presentada la demanda o por las partes, cuando ya se ha iniciado el proceso. Y en este caso de manera palmaria se advierte que la solicitud fue realizada únicamente por el apoderado del demandante, debiéndose considerar que no se trata de una potestad delegada, por el sólo hecho de haberse conferido un mandato especial para adelantar el presente proceso; además, si este tema del amparo de pobreza, alude a un asunto de naturaleza personal, como se ha dicho, no puede desconocerse que la petición será efectuada directamente por la parte, lo cual no ocurrió en este caso.

Por otro lado, el hecho de no haberse presentado la solicitud de amparo de pobreza, directamente por la parte, no constituye un requisito formal de la demanda y por tanto, no era factible exigirse como tal en el auto que inadmitió la demanda.

En conclusión, no se accederá a la reposición formulada. Tampoco será concedida la apelación, toda vez que este recurso no resulta procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 321 CGP y de manera expresa no se encuentra regulado en otra norma específica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RADICADO N°. 2021/00295

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la reposición solicitada.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b66334c803396edc758d12df5e083baecc080e9f837884d94bc922fdf2ddcde**

Documento generado en 08/02/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica